

## ¿Por qué aprobar la propuesta de nueva Constitución?

### Barómetro Constitucional final

Octubre 2023

La propuesta final que fue aprobada por el Consejo se someterá a plebiscito el próximo 17 de diciembre. El estándar de comparación, como hemos sostenido desde un comienzo —en diversas publicaciones de nuestra corporación— ha de ser la Constitución vigente, en su estado actual. Esto implica tener en consideración los elementos que fácilmente pueden perderse por vía parlamentaria (por ejemplo, teniendo presentes los nuevos quórum exigidos para modificar normas de dicha Carta). Además, de cara al plebiscito conviene discernir de qué modo se asegura una mejor protección de los bienes esenciales para un orden político justo, y no sólo si la propuesta contiene elementos que pueden ser negativos (que sí los tiene).

En general, la propuesta contiene avances sustantivos en cada uno de dichos bienes esenciales. Por cierto, deben realizarse algunas prevenciones, e incluso se pueden prever efectos negativos en algunos puntos, pero eso no quita que el diagnóstico a nivel macro sea positivo. Por otro lado, se debe tener en cuenta que una Constitución por sí sola no mejorará las condiciones de vida de las personas, ni tampoco es posible asegurar a toda costa que los jueces aplicarán adecuadamente todo lo que esté previsto en la norma. No obstante, lo mismo puede decirse del texto vigente, que además hoy mantiene un estado de incertidumbre por la posibilidad de ser modificado con mucha facilidad.

El texto de la propuesta contiene una protección mucho más robusta que la que existe hoy para el derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos, especialmente por garantizar dicho derecho mediante acción de protección. Además, las normas al respecto son absolutamente inequívocas en cuanto a su sentido, hasta el punto de que podemos decir que esta sería la Constitución más favorable a los padres, en todo el mundo.

Acerca de la familia, es cierto que la propuesta insinúa un error conceptual al hablar de “familias” (en plural) en algunos artículos, pero hoy en día no se interpreta correctamente el singular. Además, la propuesta mantuvo la redacción que hoy está en el art. 1 inc. 2. Por otro lado, la propuesta contiene múltiples normas profamilia concretas, como la promoción de la conciliación entre la vida laboral y la vida familiar, o la exención de contribuciones a la vivienda principal de la familia. Pero la mejora sustantiva más relevante es el reconocimiento de que el interés superior del niño lo determinan prioritariamente sus padres, y no el Estado.

La libertad religiosa también está más protegida que en la Constitución vigente, especialmente por la norma que reconoce que los atentados contra templos religiosos constituyen un atentado contra la libertad religiosa. Sin embargo, el modo en que quedó formulada la objeción de conciencia puede abrir la puerta a ciertos peligros.

El art. 3 establece el principio de supremacía constitucional y el carácter no vinculante del *soft law*. Si bien en algunos pasajes dicho artículo parece ambiguo, esos dos elementos son inequívocos, lo que sin duda constituye un avance respecto del modo en que hoy se entiende y aplica el derecho internacional de los derechos humanos, como una herramienta política.

## 1. Vida



- **Reconocimiento del niño que está por nacer como un “quién”:** En el art. 16.1 se incorporó expresamente que “la ley protege la vida de quien está por nacer”. Dicha norma importa un reconocimiento claro de que todos los no nacidos son personas, pues la palabra “quien” necesariamente designa a “alguien”, y nunca a “algo”. Sin duda, se trata de un avance claro por la protección de la vida humana, que no pudo ser eliminado o modificado por la Comisión Experta, ya que no se aprobaron las sugerencias de observaciones que proponían suprimirlo o sustituirlo por la redacción constitucional vigente (“la ley protege la vida del que está por nacer”) o por otra con una menor intensidad (“la ley protege la vida del ser humano antes de nacer”).
- **¿Y qué pasa con el rechazo de que “todo ser humano es persona”?** Si bien el Pleno del Consejo rechazó el art. 1.1 despachado por la comisión 3 (en el que, entre otras cosas, se reconocía que “todo ser humano es persona” y que “las personas son libres e iguales en dignidad y derechos”), eso no quita el texto aprobado del art. 16.1. El rechazo de una norma no es por sí mismo suficiente contra un texto expreso aprobado, y aquí existe un texto expreso aprobado que reconoce inequívocamente al niño que está por nacer su condición de persona (el que llama “quien” al *nasciturus*).
- **Definición de “niño”:** El art. 12, que define niño como “todo ser humano menor de 18 años de edad”, lo que incluye también a los no nacidos (como han reconocido con preocupación ciertos consejeros que están a favor del aborto). En el art. 16.22, sobre el derecho a la protección de la salud integral, se aprobó en la letra a) que la labor del Estado respecto de la salud abarca “todas las etapas de la vida” de la persona,

por lo que sirve para argumentar que se protege la salud también antes del nacimiento.

- **Apoyo y acompañamiento a la maternidad:** Se ratificó el art. 13.2, según el cual la Constitución ordena promover “la protección de (...) la maternidad” y que el Estado deberá “ofrecer mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad (...)” (art. 38.8), lo que puede abrir la puerta a una legislación y políticas públicas que fomenten la natalidad y ayuden a las madres con embarazos vulnerables.
- **Desarrollo científico y tecnológico al servicio de los seres humanos:** En el derecho a la integridad física y psíquica (art. 16.2) quedó una redacción más indeterminada que la anterior, pues se eliminó la última parte de la oración: “El desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los seres humanos y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana, *de la vida y de la integridad física y psíquica*”. En su lugar, se estableció que “el desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los seres humanos y se llevará a cabo con respeto a la dignidad humana”. Dado el carácter ambiguo del concepto de “dignidad” (que en ocasiones se reduce a una autonomía vacía), la norma se puede prestar para interpretaciones negativas respecto de la auténtica dignidad humana, perjudicando la integridad física o la vida de ciertas personas, que es lo que proponía la versión anterior del artículo (de esta manera, si se plantean ciertas propuestas transhumanistas podrían eventualmente ser declaradas constitucionales, y quizás incluso una ley de eutanasia). No obstante, es cierto que la norma aún así establece que el “el desarrollo científico y tecnológico estará al servicio de los *seres humanos*”, y la palabra “ser humano” no es ambigua. Ser humano significa “individuo perteneciente a la especie humana (biológica)”. De esta manera, existe al menos una dirección de la norma que claramente impide dirigir el desarrollo tecnológico contra la existencia de seres humanos (incluyendo a los niños no nacidos).

**Conclusión: Dado que la propuesta reconoce que los niños que están por nacer son personas, eleva el estándar de protección que existe en la Constitución vigente.**

## 2. Familia



- **Reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad:** Cabe destacar que a pesar de todas las dificultades políticas se optó por mantener la expresión “familia” en singular, al reconocerla como núcleo fundamental de la sociedad, y que la expresión “familias”, que sigue a continuación, admite una interpretación favorable a ella (pues en teoría podría referirse a las familias reales que son manifestación de la institución familiar bien entendida). En cualquier caso, en lo conceptual no debería marcar ninguna diferencia con respecto a lo que existe hoy en el orden jurídico chileno y su interpretación por la judicatura.
- **Normas que apuntan a una protección y promoción de la familia:** A diferencia de la Constitución vigente, se incorporaron en el texto diversas normas que se ordenan a una protección efectiva de la familia y de sus derechos. Las más relevantes se refieren al derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos y a determinar de forma prioritaria su interés superior. Pero además destaca la norma referida a las contribuciones: “c) El inmueble destinado a la vivienda principal del propietario, sea que la habite solo o con su familia, en su caso, estará exento de toda contribución e impuesto territorial. Las excepciones legales a esta exención solo podrán fundarse, en forma conjunta, en el alto avalúo fiscal de la vivienda principal y los ingresos del contribuyente y de su familia” (art. 16.29) junto a las normas transitorias que regulan su progresiva implementación. También merece ser mencionada la norma del art. 16.31 b), que dispone que “b) Los gastos objetivamente necesarios para la vida, cuidado o desarrollo de la persona y su familia se considerarán deducibles para la determinación de los tributos que correspondan” (art. 16.31). Esas normas son relevantes porque vuelven a reconocer a la familia como sujeto político, y la norma transitoria respectiva asegura que el proceso sea responsable, para no desfinanciar a las municipalidades. También es

positiva la incorporación de las contingencias “de embarazo, maternidad y paternidad”, ausentes en la Constitución actual, como parte del derecho a la seguridad social (literal a) del art. 16.28).

- **Cuidados y conciliación entre trabajo y familia:** La norma aprobada sobre “cuidados” no los establece como un derecho o una prestación exigible, sino que los reconoce como algo valioso para la familia y la sociedad, y ordena al Estado “crear y contribuir a crear mecanismos de apoyo y acompañamiento a cuidadores y personas bajo su cuidado” (art. 13.1). Dicha norma, además, promueve “la conciliación entre la vida familiar y laboral” (art. 13.2), que también se incluyó en el art. 16.26, literal b), sobre el derecho al trabajo decente, que señala: “La ley promoverá la conciliación de la vida personal, familiar y laboral en el ejercicio del derecho al trabajo decente”. También en el artículo 38.8, sobre deberes de las personas, se establece: “Toda persona, institución o grupo debe velar por el respeto de la dignidad de los niños y de los adultos mayores. La familia tiene el deber de cuidado de todos sus miembros. El Estado ofrecerá mecanismos de apoyo y acompañamiento a la maternidad y a la crianza”. No obstante, las normas sobre el cuidado provienen de una antropología que busca desconocer a la familia, viendo en ella meras relaciones de poder entre individuos (o en el mejor de los casos, como un mero intermediario entre el Estado y la persona, diluyendo así su importancia); ahora bien, la redacción final no es compatible con una destrucción de la familia, pero sí podría dar pie a transformar en algo público relaciones de intimidad en las que el Estado no debería involucrarse. De la misma manera, consideramos negativo que se haya incluido como deber del Estado la promoción de la corresponsabilidad (art. 13.1), pues no se define y una interpretación errónea, que intente imponer desde afuera cierta distribución de las tareas familiares, puede provocar una disminución de la autoridad parental en las decisiones familiares. Tampoco queda claro cuál es el efecto de la expresión final del art. 38.7 “Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando estos los necesiten, *en condiciones de reciprocidad*”, pues se puede interpretar en el sentido de establecer una horizontalidad familiar que contradice el orden natural de la familia.
- **Interés superior del niño:** La norma aprobada en el artículo 13, ya citado, dispone lo siguiente: “El Estado reconoce a la familia, esto es, los padres o tutores en su caso, *la prioridad en la determinación del interés superior de sus hijos* o pupilos, procurando su máximo bienestar espiritual y material posible”. De este modo, el interés superior del niño no podría usarse como herramienta política para que el Estado determine lo que es mejor para ellos, sino que lo determinen los padres. Además, se reconoce que el interés superior del niño “incluye las condiciones para crecer y desarrollarse en su familia”. La determinación del interés superior del niño, como ya se vio, también quedó recogida en el derecho a la educación, con lo cual quedará protegido mediante acción de protección.

**Conclusión: La propuesta contiene normas muy positivas en materia de familia e infancia relacionadas con los padres, reconociendo que en primer lugar a ellos –y no al Estado– les corresponde determinar el interés superior de sus hijos.**

### 3. Educación



- **Derecho preferente y deber de los padres a educar a sus hijos:** la propuesta establece una protección muy robusta, con respecto a la Constitución vigente. Cabe destacar que el proyecto regula tres veces este derecho:
  - 1) **Como la dimensión educativa de la libertad religiosa:** “Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a educar a sus hijos o pupilos, y a elegir su educación religiosa, espiritual y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. (...)” (literal a) del art. 16.13).
  - 2) **Como parte del derecho a la educación:** “Las familias, a través de los padres o en su caso de los tutores legales, tienen el derecho preferente y el deber ineludible de educar a sus hijos o pupilos, de elegir el tipo de educación y su establecimiento de enseñanza, así como a determinar preferentemente su interés superior. (...)” (literal b) del art. 16.23). Como se ve, en este derecho se incluye la facultad de los padres a determinar el interés superior de sus hijos.
  - 3) **Como parte esencial del orden de la libertad de enseñanza:** “La libertad de enseñanza existe para garantizar a las familias, a través de los padres o tutores legales, según sea el caso, el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos o pupilos; de escoger el tipo de educación; y de enseñarles por sí mismos o de elegir para ellos el establecimiento de enseñanza que estimen de acuerdo con sus convicciones morales o religiosas.” (literal b) del art. 16.24).

- **Libertad de enseñanza, *homeschooling* y libertad curricular:** La propuesta expone una comprensión filosóficamente más ordenada y completa que el texto vigente sobre el rol de los padres en la educación de sus hijos y, en esa línea, destaca sobre todo la formulación con la que se reconoce la libertad de enseñanza como algo ordenado al derecho de los padres. También es necesario agregar que se reconoce expresamente el derecho de los padres a enseñarles “por sí mismos” a sus hijos, lo que podría proteger el *homeschooling* incluso mediante acción de protección (literal b) del art. 16.24). Por último, la norma incorpora un mecanismo para asegurar la libertad de enseñanza, mediante el establecimiento de cierta libertad para fijar el currículum en establecimientos educacionales en conformidad con su ideario: “Los establecimientos educacionales tendrán la libertad para determinar sus contenidos curriculares conforme a la identidad e integridad de su proyecto. (...)” (literal g) del art. 16.24).
- **Conceptos de “proyecto educativo” e “ideario educativo”:** A diferencia de la Constitución de 1980, la propuesta eleva a rango constitucional los conceptos de proyecto educativo y de ideario educativo, los que estarían igualmente protegidos en diversos derechos:
  - 1) **En el marco de la dimensión educativa de la libertad religiosa:** “(...) Las familias tienen el derecho de instituir proyectos educativos y las comunidades educativas a conservar la integridad e identidad de su respectivo proyecto de conformidad con sus convicciones morales y religiosas” (literal a) del art. 16.13).
  - 2) **Dentro de la libertad de enseñanza:** “La libertad de enseñanza comprende el derecho de las personas de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, así como de crear y desarrollar proyectos e idearios educativos, sin otras limitaciones que las impuestas por la moral, el orden público y la seguridad del país”; “Los establecimientos educacionales tendrán la libertad para determinar sus contenidos curriculares conforme a la identidad e integridad de su proyecto (...)”; y “Una ley de quorum calificado establecerá los requisitos mínimos que deberán exigirse en cada uno de los niveles de la enseñanza básica y media y señalará las normas objetivas, de general aplicación, que permitan al Estado velar por su cumplimiento. Dichos requisitos deberán ser razonables y estarán referidos únicamente a conocimientos esenciales y compatibles con la pluralidad de proyectos educativos” (literales a), g) y h) del art. 16.24).
  - 3) **Como parte de la libertad de asociación:** “El derecho de asociarse incluye el derecho de constituir, organizar y mantener asociaciones, determinar su identidad y proteger la integridad de la misma, determinar su objeto, su ideario, sus directivos,

miembros y estatutos internos para perseguir sus fines” (literal e) del art. 16.17).

- **Acción de protección para los padres:** todos los derechos mencionados en los puntos anteriores estarían protegidos mediante la acción de protección (otro sensible vacío de la Constitución vigente) regulada en el art. 26.

**Conclusión: Se reconoce claramente el derecho preferente y deber de los padres de educar a sus hijos y se fortalece con garantías y mecanismos actualmente inexistentes, como el recurso de protección, la libertad curricular y la autonomía educativa.**

## 4. Religión



- **Protección robusta de la libertad religiosa:** En la propuesta, la libertad religiosa es bastante fuerte, y mucho más detallada que en la Constitución actual:

*Artículo 16. La Constitución asegura a todas las personas: [...]*

*13. El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Se garantiza su ejercicio, debido respeto y protección. Este derecho incluye la libertad de toda persona para adoptar la religión o las creencias de su elección, **a vivir conforme a ellas y a transmitir las**. Comprende además la objeción de conciencia, la que se ejercerá de conformidad a la ley.*

*a) Los **padres**, y en su caso los tutores, tienen derecho a **educar** a sus hijos o pupilos, y a **elegir su educación religiosa, espiritual y moral** que esté de acuerdo con sus propias convicciones. Las familias tienen el derecho de **instituir proyectos educativos** y las comunidades educativas a conservar la **integridad e identidad de su respectivo proyecto** de conformidad con sus convicciones morales y religiosas.*

*b) La libertad religiosa comprende el **libre ejercicio y expresión del culto**, la libertad de profesar, conservar y cambiar de religión o creencias, la de **manifiestar, divulgar y enseñar la religión** o las creencias, la **celebración de los ritos y las prácticas, todo ello en público y en privado, individual y colectivamente**, en cuanto no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.*

*c) Las confesiones religiosas podrán erigir y conservar **templos** y sus dependencias. Aquellos destinados exclusivamente al servicio de un culto estarán*

*exentos de toda clase de contribuciones. Las iglesias, las confesiones y toda institución religiosa gozarán de la adecuada autonomía en su organización interna y para sus fines propios, y podrán celebrarse acuerdos de cooperación con ellas.*

***d) Cualquier atentado contra templos y sus dependencias es contrario a la libertad religiosa.***

- **Nuevos elementos esenciales de la libertad religiosa:** Como puede verse, la norma incluye: 1) un encabezado que coincide con los de tratados internacionales; 2) un literal que reconoce la dimensión educativa de la libertad religiosa y, una vez más, el rol de los padres al respecto; 3) un literal donde se enumeran ciertas prácticas religiosas, asegurando que no se trata de una mera protección de la interioridad o de la conciencia personal, sino también de la exteriorización de la religión, de su dimensión pública y de la vida colectiva de las organizaciones religiosas (todo esto, con límites razonables: la moral, las buenas costumbres y el orden público); 4) un literal donde se mantiene la norma vigente sobre los templos religiosos (incluyendo la exención de contribuciones), pero que además asegura a las religiones autonomía para su organización interna y para sus fines, junto con la posibilidad de celebrar pactos de cooperación con ellas; y, por último, 5) se agrega la norma sobre atentados contra los templos religiosos, que a la fecha son más de 100, desde el 2014.
- **Objeción de conciencia:** El texto reconoce un derecho a la inclusión de la objeción de conciencia. Una interpretación es que comprende la objeción individual e institucional, pues la norma no distingue (y además, la objeción de conciencia institucional puede construirse a partir de la redacción del derecho de asociación). Sin embargo, la redacción adolece del grave defecto de no incluir ningún requisito para alegarla, ni límite intrínseco alguno (la moral, el orden público, la seguridad nacional, etcétera), lo cual constituye un grave peligro para el ordenamiento jurídico (mal interpretada, podría implicar que existe un derecho a incumplir cualquier ley, amparándose en la propia subjetividad). Por eso, se debió haber especificado que procede en situaciones de incumplimiento de un precepto esencial del credo religioso. Sin perjuicio de lo anterior, en la historia de la norma la Consejera Navarrete señaló una serie de requisitos y límites intrínsecos razonables. Otro punto negativo es el de dejar al legislador la posibilidad de regular la objeción de conciencia de cualquier manera —cosa que se copió de las constituciones de Ecuador y Portugal—, pues constituye un límite extrínseco que no es razonable, que podría llevar a un control estatal de la religión y sus contenidos.

**Conclusión: La propuesta otorga una protección más robusta que la existente a la libertad religiosa, destacando la disposición de que los atentados contra los templos son contrarios a este derecho. Sin embargo, la redacción de la objeción de conciencia puede ser una peligrosa arma de doble filo.**

## 5. Estado de Derecho



- **Principio de imparcialidad:** El texto propuesto incorpora como principio de la función de los jueces la imparcialidad: “Los jueces ejercerán sus funciones con ecuanimidad, resolviendo los asuntos que conocen sin sesgos, prejuicios ni discriminación alguna respecto de los intervinientes” (literal b) del art. 158). Dicho principio exige fallar sin sesgos, prejuicios ni discriminación. Al respecto, la historia de la norma deja claro que este precepto se elaboró en parte con el objetivo de impedir la aplicación de la perspectiva de género. Así, la consejera María de los Ángeles López, presidenta de la comisión de principios del Consejo, habló en contra de la “perspectiva de género”, con base en la igualdad ante la ley y la imparcialidad:

*los tribunales no deben tener [...] preferencia por una de las partes, más allá de la estricta aplicación de la ley. [...] La izquierda —y sus cientos de movimientos satélites, organizaciones de fachada, ficticios colectivos de todo tipo y sus partisanos académicos— inventa conceptos para encubrir sus propias ideologías, y así instalaron la famosa ‘perspectiva de género’. [...] A esa tergiversación de la justicia, a esa forma de entender la verdad de los hechos, la bancada republicana propone certeza jurídica, imparcialidad, igualdad ante la ley y, en definitiva, justicia.*

- **Principio de supremacía constitucional, naturaleza y alcances del soft law:** La propuesta incluye un reconocimiento expreso del principio de supremacía constitucional y del derecho natural (se habla de “derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”). Además, establece que los tratados internacionales son aplicables por tribunales internos únicamente para interpretar normas internas (es decir, no serían directamente aplicables). Si bien el texto es ambiguo, al hablar de

“derecho interno”, la norma parece referirse a que solamente las normas infraconstitucionales podrían interpretarse en conformidad con los tratados, y con sujeción estricta a la supremacía constitucional, pues dispone que ellas deben ser compatibles con la Constitución. Además, la norma distingue claramente las disposiciones sobre derechos contenidas en los tratados de los instrumentos no vinculantes (*soft law*), que son los que muchas veces distorsionan el sentido de los tratados en favor de ideologías progresistas. Con todo, el inciso tercero es perjudicial, sobre todo por la norma sobre acuerdos de solución amistosa.

### Artículo 3

*1. La Constitución, en tanto norma suprema del ordenamiento jurídico, reconoce como límite al ejercicio de la soberanía el respeto de los **derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana**, reconocidos por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos.*

*2. Las normas de derecho interno deberán interpretarse de forma compatible con la Constitución, y considerando las disposiciones referidas a derechos y libertades de los tratados de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. **Se distinguirán las disposiciones de dichos tratados de otros instrumentos internacionales que puedan asistir a los Estados en su comprensión y aplicación, pero que no tienen carácter jurídicamente vinculante.***

*3. La ley determinará la forma y el procedimiento para dar cumplimiento a las sentencias dictadas por tribunales internacionales cuya jurisdicción Chile ha reconocido, y a los acuerdos o soluciones alternativas de controversias.*

- **Atribuciones del Congreso en la tramitación de los tratados internacionales y respecto de litigios contra el Estado de Chile:** La propuesta dispone medidas de publicidad para la tramitación de tratados internacionales, pero además deberes de información respecto de prácticamente cualquier medida relacionada con ellos, incluyendo las controversias o demandas de derechos humanos contra el Estado de Chile. Esto puede ser un mecanismo muy positivo para evitar la arbitrariedad de un determinado gobierno en desmedro del Estado de Chile. Destaca especialmente el deber de informar a ambas cámaras en caso de llegarse a alguna solución alternativa (artículo 60, a), 10), como un acuerdo de solución amistosa, y aun en estos casos establece que “el Presidente de la República no podrá transigir o acordar la realización de acciones o adopción de medidas que excedan de las facultades que la Constitución le otorga”.

- **Mecanismos inspirados en directrices ideológicas de la democracia radical:** Dentro de los aspectos negativos, cabe señalar el capítulo completo sobre los mecanismos de participación ciudadana, siguiendo las directrices ideológicas de la democracia radical planteada por Ernesto Laclau y Chantal Mouffe. Además, cabe mencionar la inspiración de ideología feminista de referirse al Ministerio de la Mujer en el Consejo Consultivo del Ministerio Público. También es pertinente señalar que la aprobación del art. 23.2 consagra un principio que abre la puerta a arbitrariedades, al establecer que los derechos “solo estarán sujetos a aquellos límites que sean razonables y puedan ser justificados en una sociedad democrática” (al ser un concepto abierto tan amplio y susceptible de interpretaciones progresistas, es muy peligroso). No obstante, tales prevenciones debe compatibilizarse con el inciso siguiente, presente en el texto vigente, que señala: “En ningún caso un derecho fundamental podrá ser afectado en su esencia, ni se le podrá imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.
- **No se incluyó la moral como límite a ciertos derechos:** No se incluye la moral como un límite al derecho a la cultura (art. 16.25) y se eliminó del derecho de asociación (art. 16.17) y del derecho a desarrollar cualquier actividad económica (art. 16.32). Esto, sin duda, significa un retroceso considerable.
- **Igualdad sustantiva:** Por último, el aspecto más grave está configurado por una serie de normas que consagran la igualdad sustantiva, material o formal. En efecto, el párrafo 2º del art. 16.13 señala “Para que este derecho [igualdad ante la ley] se realice, el Estado deberá adoptar las medidas apropiadas y los ajustes razonables que sean necesarios, con respeto a los demás derechos que esta Constitución reconoce”. El límite establecido puede llegar a ser insuficiente para garantizar la igualdad formal. Esta materialización se configura por el mandato de remoción de obstáculos, presente como principio constitucional en el art. 1.6 “El Estado promoverá las condiciones de justicia y solidaridad para que la libertad, derechos e igualdad de las personas se realicen, removiendo los obstáculos que lo impidan o dificulten, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución reconoce”. También se encuentra como mandato para los derechos sociales: “El Estado deberá adoptar medidas adecuadas para realizar los derechos a la salud, a la vivienda, al agua y al saneamiento, a la seguridad social y a la educación, atendiendo a: (...) d) La remoción de obstáculos para asegurar la satisfacción de estos derechos”.

**Conclusión: Constituye una mejora esencial el establecimiento claro del principio de supremacía constitucional y el carácter no vinculante del *soft law*. Sin embargo, existen muchas normas negativas de inspiración ideológica (las que, en todo caso, no pueden afectar los derechos en su esencia).**